
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Petición de herencia -
Solicitante	DARCE ESTEFANIA VARGAS PEREZ en representación de su hijo menor JUAN PABLO CASTAÑO VARGAS
Demandado	LEONARDO ARNULFO CASTAÑO GIRALDO y otros
Radicado	056973184001 - 2021 – 00028 – 00
Providencia	auto # – corrige auto admisorio -

Estando el presente proceso a Despacho para el estudio previo a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, encuentra esta judicatura que dentro del auto Admisorio de la demanda con fecha 18 de febrero de 2021 se cometió un yerro por parte del Despacho que, si bien no tiene la trascendencia de enervar el proceso, dicha irregularidad requiere de la corrección previa a la continuación de las diligencias.

Señala el auto referido que:

*“SE ADMITE la demanda verbal de PETICION DE HERENCIA que, a través de Abogado, propone la señora DARCE ESTEFANIA VARGAS PEREZ en representación de su hijo menor JUAN PABLO CASTAÑO VARGAS y en contra de **LEONARDO ARNULFO CASTAÑO GIRALDO y otros**, dado que se corrigieron los defectos de que adolecía; toda vez que se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 1321 del C. C...,”* (negrilla fuera de texto)

Si bien el señalamiento de todos los demandados, no es un requisito de validez del auto admisorio de la demanda, por cuanto ello no implica que estén desvinculados del proceso, dicha irregularidad debe ser evidenciada y corregida en la forma que mediante esta providencia se hará.

En este sentido se precisa que la parte demandada en el presente proceso corresponde a los señores JHONATHAN ALEJANDRO, LEONARDO ARNULFO, LUIS FELIPE, RICAR ANDRES CASTAÑO GIRALDO y ANA ZORAIDA GIRALDO GOMEZ, esta última en representación de los dos últimos por ser menores de edad y en calidad de conyugue supérstite del causante.

Para decidir se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto... Procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (negrillas fuera de texto)

Analizada con detenimiento la providencia aludida, auto fechado el dieciocho (18) de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, se advierte que como parte pasiva no se precisó el nombre de los demandados y este fue sustituido por la denominación **“...y otros,”** cuando debía señalar a los codemandados **JHONATHAN ALEJANDRO, LUIS FELIPE, RICAR ANDRES CASTAÑO GIRALDO Y ANA ZORAIDA GIRALDO GOMEZ**, esta última en representación de los dos últimos por ser menores de edad en calidad de conyugue supérstite del causante.

En razón de lo anotado, es un imperativo corregir la inconsistencia presentada en el auto citado, en aras de garantizar un debido proceso y evitar perjuicios a las partes, lo que se hará a través de esta decisión, dejando en claro que los demandados en el presente proceso son **JHONATHAN ALEJANDRO, LEONARDO ARNULFO, ANDRES CASTAÑO GIRALDO** y la señora **ANA ZORAIDA GIRALDO GOMEZ** como conyugue supérstite y como representante legal de los menores **LUIS FELIPE y RICAR CASTAÑO GIRALDO**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, fíjese fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Es por ello que el Despacho,

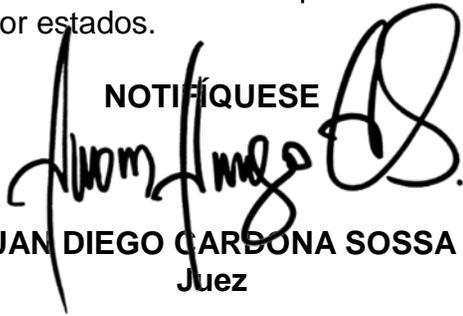
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el auto admisorio de la demanda, fechado el 18 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que la parte demandada corresponde a los señores **JHONATHAN ALEJANDRO, LEONARDO ARNULFO, ANDRES CASTAÑO GIRALDO** y la señora **ANA ZORAIDA GIRALDO GOMEZ** como conyugue supérstite y como representante legal de los menores **LUIS FELIPE y RICAR CASTAÑO GIRALDO**.

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia señalada para la fecha 9 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m. Una vez ejecutoriada la presente providencia fíjese fecha y hora para la celebración de la misma.

TERCERO: Por estar debidamente notificada la parte demandada, la notificación de esta providencia se hará por estados.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARBONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 171 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 09 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49a13c2db199f96bbaf587ad6aeedd7df6f254a09ba0d2667ea714afdcb6914**

Documento generado en 04/11/2022 11:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>